

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2166-2023.

Ruc: 2300633434-2.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Ignacio Pérez.

Confirma ilegalidad de detención toda vez que no fue precedida de flagrancia excediendo la policía sus facultades ya que una denuncia anónima no configura un ilícito y no autoriza obrar sin orden previa. (CA San Miguel 16.10.2023 rol 1827-2023)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.80; CPP ART.83 b; CPP ART.130 a; CPP ART.130 b.

Términos: Principios y garantías procesales, microtráfico, recurso de apelación, detención ilegal, flagrancia.

SINTESIS: Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención de los imputados. Señala que, no concurriendo los presupuestos de la flagrancia, la detención sin orden previa es una transgresión al ordenamiento procesal penal, que infringe los artículos 80 y 83 del Código Procesal Penal, que regulan el accionar de las policías, concluyendo que su proceder excedió las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y que la resolución recurrida así lo reconoce. Cita los artículos 80, 83 b, 130 a y b del citado código, y razona que la detención de los imputados en el recinto policial, al cual concurren tras el llamado de su padre, no puede estimarse que fue precedida por un contexto de flagrancia, atendido que, la denuncia anónima que dicen haber atendido los funcionario policiales, no puede ser considerada como un elemento que imprima un rango de seriedad a la misma, como para estimar la configuración de un ilícito penal, y que en su sola virtud puedan como lo hicieron, sin verificación de ninguna de las circunstancias de las letras a y b del artículo 130 del mencionado código, estimar que se encontraban autorizados para obrar sin orden previa, a investigar y proceder a detener a los imputados. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

1.- Que se alza el Ministerio Público contra la resolución de la Juez de Garantía de Talagante que declara la ilegalidad de la detención de los imputados por tráfico de pequeñas cantidades de droga prevista en el artículo 4 de la ley 20.000, R.I.T.T y D.A.T.T. Detención realizada en la unidad policial retén El Paico comuna de El Monte donde prestaba declaración el padre de los imputados luego que funcionarios de ese retén concurrieran al domicilio ubicado en Camino Paico Alto, sitio 5, comuna de El Monte, tomando contacto exterior con el dueño de casa, padre de los imputados, a quien se le indica que se recibió

denuncia de tenencia y comercialización de marihuana en dicho domicilio a lo que este señala que desconoce, pero que autoriza la entrada y registro voluntaria, firmando acta. Una vez en su interior, funcionarios policiales encuentran en el patio 1 planta arrancada de Cannabis Sativa dividida en dos partes, colgada en proceso de secado de 2.35 metros; En la pieza 1, perteneciente a D.A.T.T se encontraron 07 frascos conserveros con marihuana a granel con un peso de 225 gramos y una balanza digital; En pieza 2, perteneciente a R.I.T.T, se encontró una caja de cartón con marihuana a granel peso de 360 gramos en proceso de secado. Posteriormente se traslada al testigo, padre de los imputados, a la unidad policial donde presta declaración voluntaria, donde con posterioridad llegan al retén los dos imputados quienes señalan que concurren ante el llamado de su padre, siendo detenidos.

2.- Las razones que tuvo en consideración la juez de garantía para la declaración de esa ilegalidad de la detención de los imputados constan en el audio de la audiencia y que radican en que las hipótesis que permiten a los funcionarios policiales solicitar entrada y registro se encuentran reguladas en el artículo 206 del Código Procesal Penal, las que no concurren en el presente caso. Señala que frente a una denuncia de persona indeterminada, es dudoso que se reúnan los requisitos para ser considerada como tal una denuncia sino que un mero antecedente y que lo que los funcionarios policiales debieron hacer era comunicarse con un fiscal para iniciar proceso de investigación donde se le diera orden de realizar diligencias, no pudiendo los funcionarios policiales actuar conforme lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal ya que al momento de ir al domicilio indicado, no existía hipótesis de flagrancia que justificara interacción con la persona que abre la puerta y que al ser el encargado del lugar, podía tener responsabilidad penal respecto de hechos denunciados, Por lo tanto debió seguirse a su respecto, las reglas de trato de imputado y por ningún motivo tomarle declaración. Tampoco habría razón para que esta persona fuera “trasladada voluntariamente” para tomarle declaración en una unidad policial. Entiende el tribunal que al momento del contacto con el domicilio no había hipótesis de flagrancia, sino que solo un antecedente de una denuncia anónima que podría haber justificado el inicio de una investigación por parte del ministerio público, pero fuera del marco del artículo 83, existiendo infracción a los artículos 91 y 203 del Código Procesal Penal al hacerlo concurrir a declarar a ese recinto policial. Que la denuncia anónima no da piso legal para obrar en el marco del artículo 83; por su parte el artículo 83 no alcanza para facultar la entrada y registro que regula el artículo 206 y mucho menos en este caso.

3.- Que el Código Procesal Penal regula las funciones de las policías en relación con la investigación de hechos punibles y les entrega un cierto nivel de autonomía excepcional para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación atendidas las circunstancias de hecho que las mismas policías deben enfrentar. Así, el artículo 83 del mismo texto legal estatuye expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, por medio de variadas hipótesis entre las que destacan, para lo que ahora interesa, las siguientes: letra b) “practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley; letra d) identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que alude la letra b) y letra e) recibir las denuncias del público;

4) Que en relación con la hipótesis contemplada en la letra b) antes citada, el artículo 130 del código adjetivo define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se encuentra en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a) y el que acabare de cometerlo (letra b), entre otras; precisando a continuación que debe entenderse por “tiempo inmediato” el que no supere el rango de doce horas contadas entre la comisión del hecho y la captura del imputado.

3) Que la detención de los imputados en el recinto policial al cual concurren tras el llamado de su padre, no puede estimarse que fue precedida por un contexto de flagrancia, atendido que, la denuncia anónima que dicen haber atendido los funcionarios policiales no puede ser considerada como un elemento que imprima un rango de seriedad a la misma, como para estimar la configuración de un ilícito penal y que en su sola virtud puedan como lo hicieron – sin verificación de ninguna de las circunstancias de las letras a y b del artículo 130 del Código Procesal – estimar que se encontraban autorizados para obrar sin orden previa a investigar y proceder a detener a los imputados.

4) Que debe considerarse que, no concurriendo los presupuestos de la flagrancia, la detención sin orden previa es una transgresión al ordenamiento procesal penal y que infringe los imperativos impuestos por los artículos 80 y 83 del mismo código procesal que regulan el accionar de las policías en el proceso penal.

5) Que, en consecuencia, no queda más que concluir que al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales excedieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y que la resolución recurrida así lo reconoce.

En las condiciones descritas, esta Corte comparte el criterio de la juez de garantía y procederá a confirmar la resolución apelada que declara la ilegalidad de la detención de los imputados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 132 bis y 358 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de once de junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en los autos RIT O-2166-2023 RUC 2300633434-2 que declaró ilegal la detención de R.I.T.T y D.A.T.T.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Pizarro S., quien estuvo por revocar la resolución en alzada y declarar legal la detención de los imputados, teniendo presente para ello las siguientes razones:

1ª) Que, con los antecedentes hasta ahora reunidos en la causa junto al parte denuncia, resulta que el ingreso al domicilio de los hechos materia de investigación fue precedido de una denuncia efectuada por una persona que, si bien no fue identificada, brindó a los funcionarios de Carabineros de Chile información precisa y contundente, dando cuenta de la oferta de droga para su comercialización por parte de dos personas, igualmente puntuales y determinadas, en la red social Facebook, por medio de publicaciones asociadas directa y exclusivamente al domicilio en mención, cuyo ingreso por parte de la policía fue voluntariamente autorizado por quien los atendió, permitiendo con ello los hallazgos de relevancia penal que ha dado pábulo a la indagatoria;

2ª) De ese modo –a juicio de quien disiente–, por haberse procedido con observancia de los presupuestos básicos de los artículos 205 y 302 del Código Procesal Penal, no se advierte una conculcación de lo preceptuado en el artículo 85 de ese mismo ordenamiento, en la medida que con los dichos de la policía se estableció que, a virtud de una denuncia suficientemente definida, los imputados fueron ubicados, situados en el lugar de los hechos y teniendo en su esfera de resguardo las sustancias ilícitas incautadas, cada uno, cuanto menos, teniendo, poseyendo y guardando la sustancia prohibida en referencia, todo ello en consonancia con la referida denuncia, cuya seriedad o verosimilitud se vieron corroboradas con el claro indicio surgido de las antedichas publicaciones en una red social por los imputados, a la vez que su inmediata correlación con el domicilio en que se perpetraba un delito, conforme unos momentos después se estableció por la percepción directa de los funcionarios de Carabineros y, por consiguiente, habilitándolos para proceder, primero en conformidad con la primera de las disposiciones legales aludidas en este párrafo y, luego, ejercer las facultades autónomas reservadas en el artículo 85 en mención, sin que aparezca razonable esperar que los policías, ante las evidencias materiales de la actual comisión de un ilícito, se abstuviesen de realizar las

actuaciones urgentes para, dentro del margen horario estatuido en la ley, ubicar a los sindicados en la denuncia mientras esta no se transmitiera al Ministerio Público, con el consiguiente riesgo de alejamiento de los denunciados.

3ª) Que, en casos relacionados, la Excm. Corte Suprema ha dicho: “(...) el carácter anónimo de una denuncia no deslegitima la misma como fundamento de las actuaciones policiales a que ella da origen, si se trata de ‘una denuncia que aunque anónima, estaba revestida de seriedad para habilitar a la realización de las primeras pesquisas de investigación por los funcionarios policiales’ (SCS Rol N° 65.303-2016 y Rol N° 145-2017), tal como se observa en el caso *sub lite*, donde las características del individuo denunciado (...) coincidían con las indicadas por la denunciante, que fue ubicado en el lugar señalado por ésta”.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactada por el abogado integrante señor Ortiz y del voto en contra, su autora.

N° 1827-2023-Penal

Pronunciado por la Cuarta Sala de esta Corte, integrada por las ministras señora María Alejandra Pizarro Soto, señora Celia Catalán Romero y el abogado integrante señor Fernando Ortíz Alvarado. No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma el abogado integrante señor Ortiz por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

